

Radicación No. 110014003007-2021-00148-00

Accionante: JEIMY ASTRID SALGADO BUITRAGO

Accionada: MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS

Vinculadas: CIFIN Y DATA CREDITO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora JEIMY ASTRID SALGADO BUITRAGO y en contra de MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS, y como vinculadas CIFIN y DATA CREDITO.

1. ANTECEDENTE

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, tuvo una línea *postpago* de celular con la entidad MOVISTAR sobre la que, señala canceló en su totalidad en el año 2008, y que desde esa fecha no ha tenido más líneas *postpago* con ellos; que fue al Banco Davivienda con el fin de solicitar un crédito hipotecario, y que cuando llenó los respectivos documentos, se le indicó que aparecía un reporte ante centrales de riesgo por parte de MOVISTAR por un valor de \$20.000.00, pero que, al haber acudido a dicha entidad de telecomunicaciones, allí le informaron que no debía nada, pero que tal vez debía acudir ante PROYECCIONES EJECUTIVAS para verificar si tenía algo pendiente con ellos; que se ha intentado comunicar con esta empresa, pero que no le dicen nada a pesar de que les ha dicho que tiene

un paz y salvo por parte de MOVISTAR, de allí que considera que se le vulnera su debido proceso, ya que nunca se le notificó de dicha deuda ni que estaba reportada, y más cuando ella había pagado la totalidad del plan, todo lo cual le afecta para poder adquirir su vivienda; siendo estos los motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que, se ordene retirar el reporte, y se aclare la situación respecto a que no debe nada, igualmente se ordene a la Superintendencia que los investigue por dicha situación, y se le informe sobre la legalidad del cobro de los \$20.000.00 después de 13 años.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JEIMY ASTRID SALGADO BUITRAGO.

Accionada: MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS.

Vinculados: CIFIN y DATACREDITO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental al debido proceso, a la vida digna y a la igualdad.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

MOVISTAR: Indicó que verificado su sistema de gestión de peticiones, no encontraron radicación alguna de petición, queja o reclamo de la tutelante, previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional; así mismo que, con ocasión al presente amparo, adelantaron las gestiones pertinentes para verificar la existencia de reporte negativo a nombre de la señora SALGADO BUITRAGO, sin encontrar novedad alguna por parte de esa entidad; que igualmente pudieron determinar que, en relación a la accionante, MOVISTAR (Colombia Telecomunicaciones S.A.), ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora JEIMY ASTRID SALGADO, a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., que por lo cual, dicha sociedad es la única acreedora y fuente de información personal de carácter crediticio ante las centrales de

riesgo con relación a dichas obligaciones, y que por ello se debe desvincular del presente trámite a Colombia Telecomunicaciones S.A., y que por ello, no hay ninguna transgresión al derecho de habeas data de la tutelante, además de que, para el momento de dar contestación a la tutela, no existe reporte negativo alguno por parte de MOVISTAR ante Datacrédito y Cifin.

PROYECCIONES EJECUTIVAS: Refirió que en virtud de contrato de compraventa No. 711.0235.2018 celebrado con Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A E.S.P., es acreedora de la obligación No. 6144401 con inicio de mora de fecha "7/11/2009" a cargo la señora JEIMY ASTRID SALGADO BUITRAGO identificada con la C.C. No. 52708658, que la información entregada por la entidad originadora fue recibida como datos ciertos derivados de un servicio, y que, por ello los convierte en acreedores de buena fe, y que de allí se realizó el cobro de cartera correspondiente; que en principio el titular fue reportado con anterioridad por el prestador del servicio de telefonía MOVISTAR, pero que el reporte fue actualizado desde el 30 de junio de 2019 por esa entidad, que esa sociedad como garante constitucional, procedió a la eliminación del reporte negativo existente ante centrales de riesgo.

Así mismo, indica que la tutelante no ha radicado petición alguna ante esa entidad, omitiendo los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, de allí que no haya cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir a este mecanismo; que en cuanto al paz y salvo que señala, este no es válido, ya que fue creado con fecha posterior al contrato de compraventa suscrito entre MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS, por lo que el mismo se entiende a la subrogación que se hiciera; que teniendo ello, es claro que, el presente amparo debe declararse improcedente, ya que la tutelante omitió los requisitos de ley previos a la tutela; pero que, además PROYECCIONES EJECUTIVAS realizó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, configurándose un hecho superado.

RESPUESTA DE LAS VINCULADAS: CIFIN (TRANSUNION): Dice que, la entidad no tiene ninguna relación contractual entre la fuente y el titular de la información; que el operador de información no es garante del dato que es reportado en las fuentes y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266, siendo del caso señalar que

“No hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante”; así mismo el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que sea solicitado por la fuente, además que no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte; y que por otro lado, en el caso particular, revisada la información financiera de la tutelante el día 24 de febrero de esta anualidad a la hora de las “8:32:28”, frente a las entidades PROYECCIONES EJECUTIVAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVIL MOVISTAR, no se evidencia reporte negativo alguno, y que por ende la entidad no puede ser condenada, pues en el rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por la fuente, de allí que solicita se le desvincule del presente trámite.

DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.): Indicó puntualmente frente al caso en particular que, es cierto que la accionante registra una obligación pendientes de pago con MOVISTAR, y que esa entidad no puede eliminar el dato negativo que aquí se pretende, ya que sería contrario a la ley, ya que es la fuente quien reporta la respectiva novedad, resaltando que, no tiene ninguna relación comercial con la accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones; que si bien la accionante manifiesta que no le se notificó la comunicación previa al registro de la información, también lo es, que la entidad, no tiene responsabilidad alguna respecto de una eventual omisión por dicho aspecto, ya que tal obligación está en cabeza de la fuente de información, y que por ello es claro que, la tutela no puede prosperar en su contra.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que

en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, esgrime la accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce, la entidad accionada MOVISTAR la tiene reportada ante las centrales de riesgo, pese a que desde hace varios años no tiene líneas *postpago* con la misma, además de que en su momento efectuó el pago total del plan que tenía con dicha entidad, lo cual fue replicado por las aquí accionadas y las vinculadas, en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora, la accionante alega la vulneración a su debido proceso por virtud de una obligación por la cual se encuentra reportada y que es desconocida, puesto que, si bien tuvo una línea *postpago* con la entidad MOVISTAR desde hace 13 años, esta fue cancelada encontrándose a paz y salvo por todo concepto tal como lo avizora la certificación que dicha empresa de telecomunicaciones le emitió, coligiendo que por ello debe ser retirada de la Centrales de Riegos; amén, que dicha empresa la reportó ante las centrales de riesgo, sin que le hubiere remitido comunicación alguna para dar cuenta de tal situación, existiendo una irregularidad; quiera decir, lo anterior, que el tema realmente aquí discutido, es el *habeas data*, siendo la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la que rige en su mayoría el asunto, en tanto que, en concordancia con ello, la protección y garantía de tal

prerrogativa constitucional, se encuentra desde luego atada al efectivo cumplimiento de los requisitos allí dispuestos para la divulgación de determinado dato de una persona, más aún cuando este sea negativo, en el evento que, se desconozca o se pase por alto la normatividad dispuesta al respecto, sin duda alguna emerge la conculcación que se invoca; aspecto inequívoco que ha de predicarse sobre lo indicado en el artículo 12 del citado cuerpo normativo, donde se dispuso:

“Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta...”

Ahora bien, la entidad MOVISTAR al contestar el presente amparo jamás se refirió al reporte hecho ante las Centrales de Riego, sino simple y llanamente centró su defensa en la cesión de derechos de crédito en favor de la sociedad PROYECCIONES EJECUTIVAS, en donde adujo estar la obligación de la accionante e indicando que, revisado las centrales de riesgo, actualmente no aparece reporte alguno negativo por cuenta de MOVISTAR; por su parte PROYECCIONES EJECUTIVAS quien

igualmente es accionada en este escenario, tan solo dijo que, efectivamente adquirió la obligación No. 6144401 a nombre de la señora SALGADO BUITRAGO la que se encontraba en mora y que, incluso ya estaba con el reporte por parte de la prestadora de servicio telefónico, habiendo actualizado el mismo el 30 de junio de 2019 y resaltando que obtuvo dicha información de buena fe, pero que en todo caso, por virtud de la tutela, procedió al retiro del dato negativo ante las centrales de riesgo, configurándose entonces un hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que ninguna de las entidades demandadas, en nada se refirieron a si antes de reportar a la accionante se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentada por la Resolución 76432 de 2012 por la Superintendencia de Industria y Comercio, que dispuso: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes**”*, (Negritas fuera del texto), esto es, el deber del acreedor comunicar primero al deudor previamente a reportarlo ante las Centrales de Riesgo.

Y es que, remitiéndonos al acervo probatorio aportado tenemos que, no existe comunicación alguna dirigida a la accionante previo al reporte que le haya dirigido en su momento MOVISTAR, y contrario a lo dicho por las aquí encartadas frente al hecho superado en virtud de que, actualmente no existe reporte negativo a nombre de la tutelante, lo cierto es que la señora SALGADO BUITRAGO aparece reportada ante DATACREDITO, entidad esta que al momento de contestar el presente amparo indicó que, revisada la base de datos al 24 de febrero de esta anualidad a nombre de la demandante existe una obligación en mora reportada por MOVISTAR, de allí que sin duda alguna, es clara la transgresión de los derechos incoados por la tutelante.

En este orden de ideas, habida cuenta de que en este asunto no se acreditó la comunicación previa que consagra la ley antes del reporte a las CENTRALES DE RIESGO para que, diera cuenta de la validez del mismo, por lo que el presente amparo habrá de prosperar; y por ende se ordenará a las entidades accionadas para que, dentro de sus competencias y en caso de no haberse hecho, realicen los trámites pertinentes para que, las centrales de riesgo retiren de sus bases de datos cualquier tipo de información negativa producto del reporte efectuado en su momento a la señora JEIMY ASTRID SALGADO BUITRAGO por MOVISTAR.

En lo referente a la petición de la actora frente a la investigación solicitada ante la respectiva Superintendencia de Industria y Comercio, el despacho la denegará en virtud que, cabe recalcar que la acción de tutela, la consagró el legislador para los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados; de allí que lo pretendido se escapa a la órbita del juez constitucional, además que si a bien lo tiene la tutelante, puede acudir directamente al órgano de control y elevar las correspondientes quejas para que allí conforme su competencia decidan si le asiste o no la razón.

Igualmente, se negará lo atinente a los informes que requiere la señora SALGADO BUITRAGO por parte de las aquí demandadas frente a la deuda de \$20.000.00, teniendo en cuenta, que, para la recepción de dicha información cuenta con los mecanismos creados por la ley directamente ante estas empresas, como por ejemplo el mismo derecho de petición.

En cuanto a las entidades vinculadas, esto es, DATA CREDITO y CIFIN, no se advierte por parte de estas, conducta alguna que, pueda conllevar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en virtud de que se ciñeron a la ley del habeas data; amén, que la última de estas entidades (CIFIN) comunicó al despacho que, actualmente no existía reporte alguno a nombre de la actora por parte de las aquí accionadas.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela invocada por la señora JEIMY ASTRID SALGADO BUITRAGO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga sus veces de las entidades MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS que, dentro de sus respectivas competencias y en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberse hecho, procedan realizar los trámites pertinentes para que la central de riegos DATA CREDITO retire de sus bases de datos cualquier tipo de información negativa producto del reporte efectuado en su momento a la señora JEIMY ASTRID SALGADO BUITRAGO por parte de MOVISTAR; **y de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NEGAR los pedimentos restantes acorde a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ